

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 63

Fecha Estado: 17/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120200013700	Verbal	DARIO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA	MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto pone en conocimiento Pronunciamiento liquidaciones Crédito	16/04/2024		
05001400302120200020400	Verbal	DIEGO LUIS GARCIA BOTERO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprograma audiencia para el día 23 de abril de 2024 a las 09:00 A.M - Acepta sustitucion	16/04/2024		
05001400302120230038100	Exhibición de documentos y cosas muebles	GRAPHIC CITY SAS	BANCOLOMBIA S.A	Auto resuelve sustitución poder Admite sustitucion poder- Fija nueva fecha - Requiere previo desistimiento tacito	16/04/2024		
05001400302120230055300	Ejecutivo Conexo	DARIO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA	MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	Auto termina proceso por pago Declara terminado el proceso por pago total de la obligacion demandada- Sin lugar a levantar medida -Ordena entrega de dinero	16/04/2024		
05001400302120230058900	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	VICTOR MANUEL MANTILLA LOPEZ	Auto reconoce personería Incorpora -Reconoce personeria- Ordena dictar sentencia escrita	16/04/2024		
05001400302120230110900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE FABIO TOBON MEJIA	CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES RYOCA SAS	Auto requiere Requiere-Corrige	16/04/2024		
05001400302120230145700	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A	CARLOS ALBERTO MONTOYA MONTOYA	Auto Ordena Remitir Ordena remitir	16/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÀN  
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Verbal - Responsabilidad Civil Contractual
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2020 00137 00
<b>DECISIÓN:</b>	Pronunciamiento liquidaciones crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante PDF76 de este cuaderno no tuvo en cuenta la fecha correcta desde la cual debían imputarse intereses moratorios para la condena impuesta mediante sentencia del 17 de marzo de 2023, ni la fecha correcta del pago total por parte del demandado, se procederá a modificar la aportada, sólo respecto de la condena, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y se aprobará la misma.

Esto por cuanto, el numeral tercero del acta de audiencia obrante PDF65 de este cuaderno, dispuso:

*“...TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la aseguradora demandada, sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., a pagarle al demandante, señor DARÍO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA, la suma de \$41'200.000,00 m. l. en el término judicial de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.”*

*“En caso de no hacerse el pago, dicha suma causará los intereses establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999 y hasta el día del pago total de lo adeudado...”*

De conformidad con lo indicado la fecha correcta para el cobro de intereses moratorios sería desde el 11 de abril de 2023, teniendo

en cuenta que dicha notificación fue por estrado (17 de marzo de 2023) hasta la fecha en que el demandado hizo el pago, según PDF74 el 19 de mayo de 2023.

Se deja constancia que en el proceso obran títulos por un valor de \$46'747.551,00 m. l., los cuales deberán imputarse de la siguiente manera: \$41'200.000,00 m. l. para el pago de la condena y \$1'724.336,72 por concepto de intereses moratorios por el retardo del pago de la condena, lo que generaría un total de \$42'924.336,72, m. l., dinero que será entregado a la parte demandante previo trámite pertinente en el C03 Segundo Ejecutivo Conexo 05001400302120230055300.

Ahora, respecto de los dineros restantes que, según lo informado por la parte pasiva, corresponderían al pago de agencias en derecho de primera instancia, deberá actuar la parte interesada de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso; en ese sentido no es procedente darle trámite alguno a la liquidación de crédito aportada por el demandante por concepto de \$4'000.000,00 m. l., ya que este valor corresponde a las agencias en derecho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7174bc517790bbcc485b7a56c03ba0f1d47f7eecd15b6e176e9660e02961aa57**

Documento generado en 16/04/2024 10:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellín,

Rdo.: 2020-00137

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	19-may-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
			Microc u Otros	
<b>Saldo de capital, Fol. &gt;&gt;</b>		<b>\$41.200.000,00</b>		
<b>Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. &gt;&gt;</b>		<b>\$4.000.000,00</b>		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
<b>11-abr-23</b>	<b>30-abr-23</b>		<b>1,5</b>			<b>41.200.000,00</b>					<b>4.000.000,00</b>	<b>45.200.000,00</b>
11-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		41.200.000,00	20	897.497,42			4.897.497,42	46.097.497,42
1-may-23	19-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		41.200.000,00	19	826.839,30			5.724.336,72	46.924.336,72
								<b>1.724.336,72</b>	<b>0,00</b>		<b>5.724.336,72</b>	<b>46.924.336,72</b>

SALDO DE CAPITAL	41.200.000,00
SALDO DE INTERESES	5.724.336,72
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>46.924.336,72</b>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2020 00204 00
<b>DECISIÓN:</b>	Reprograma audiencia - Acepta sustitución

Revisado el plenario, se advierte que no se ha dado respuesta por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A., respecto a la prueba por informe decretada, tendiente a que indique el valor que tenía establecido el Seguro HERENCIA SEGURA para el año 2020 respecto de las siguientes coberturas:

- \* Indemnización por invalidez, desmembración o inutilización accidentales del Seguro (HERENCIA SEGURA).
- \* Renta mensual por Invalidez, desmembración o inutilización por Accidente del Seguro (HERENCIA SEGURA).
- \* Indemnización de renta mensual por hospitalización por Accidente del Seguro (HERENCIA SEGURA).

Por lo anterior, se hace necesario oficiar a la referida sociedad para que, dentro del término de ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta a lo requerido por esta oficina judicial.

En consecuencia, dado que los medios de prueba decretados son necesarios para el trámite del proceso, resulta imperante reprogramar la audiencia que se encontraba fijada para el día 23 de abril de 2024 a las 9:00 a. m.

Destáquese que, una vez obtenida la respuesta antes indicada se procederá a fijar nueva fecha.

Por otro lado, en atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada en memorial obrante a PDF21 y

por ser procedente, se acepta la sustitución de poder que éste realiza en favor del Dr. AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO, con T. P. No. 156.125 del C. S. de la J., a quien se reconoce personería en la forma y términos del poder sustituido.

Se advierte que quien sustituye el mandato, podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

LC.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c45a8f3ad3dfdeabe494a311e1fe5c2f03ce76b72ad400797d79b1b3c03001f**

Documento generado en 16/04/2024 10:43:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Prueba Extraprocesal - Exhibición de Documentos
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2023 00381 00
<b>DECISIÓN:</b>	Admite sustitución poder. Fija nueva fecha Requiere previo desistimiento tácito

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte solicitante en memorial obrante a Pdf07, al ser procedente de conformidad al Artículo 75 del CGP, se acepta la sustitución de poder que este hace en favor del Dr. LEDER JULIÁN SORIANO VERGARA, con T. P. No. 330.882 del C. S. de la J., a quien se reconoce personería en la forma y términos del poder sustituido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte solicitante no cumplió con la carga procesal que le es atribuible, tal y como se desprende del auto proferido el 15 de mayo de 2021 visible en Pdf06, esto es, la notificación a la solicitada llamada a exhibir los documentos solicitados, conforme a lo establecido en los Arts. 183, 200, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, no resulta viable llevar a cabo la diligencia que se encontraba programada para el día de hoy, 16 de abril de 2024 a las 9.00 am.

Así las cosas, se fija como nueva fecha el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:00 AM.** advirtiéndole que la misma se llevará a cabo en los términos señalados en la providencia referida anteriormente, y se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams, el link de enlace será enviado a los correos electrónicos que se encuentran acreditados dentro del expediente.

Para cumplir con la carga anterior, esto es, la notificación personal de la sociedad convocada, se le concede el término de

treinta (30) días a la parte solicitante, so pena de tenerse por desistida tácitamente la presente solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

LC.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d028c9880249d93cea7979946c6eb33e4aee1992e8cdcd0e5b2ce61e398e3d4**

Documento generado en 16/04/2024 10:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Señor Juez, le informo que en el presente trámite no se encuentra vigente toma de nota de embargo de remanentes para otro proceso judicial. Por otro lado, se hace constar que consultada la página de depósitos judiciales y realizada la liquidación de crédito por parte del Despacho se encuentran dineros suficientes para culminar el presente proceso por pago total de la obligación.

Existe un título judicial sin entregar por valor de \$46'747.551, sin embargo, según liquidación elaborada por el Despacho corresponde entregar al demandante la suma de \$42'924.336,72, correspondiente a la condena y a los intereses moratorios causados, quedando un saldo restante por valor de \$3'823.214,28, los cuales no alcanzan a suplir el pago de agencias en derecho de primera instancia, por lo tanto, deberán quedar a órdenes del Juzgado hasta que se manifieste lo pertinente por las partes.

Finalmente, se hace constar que, consultada la base de datos del Despacho, se pudo verificar que actualmente la parte demandada no adelanta proceso liquidatario alguno.

A Despacho, 15 de abril de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA  
Oficial mayor.



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Darío De Jesús Ramírez Zuluaga
<b>DEMANDADO:</b>	Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A.
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2023 00553 00
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 0719 de 2024
<b>DECISIÓN:</b>	Declara terminado el proceso por pago total de la obligación demandada- Sin lugar a levantar medidas - Ordena entrega dinero

En este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por DARÍO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., el apoderado de la parte demandada mediante memorial obrante PDF05 solicita terminación del proceso por pago total y posteriormente en el PDF06 se allega la misma solicitud coadyuvada por el apoderado de la parte actora, sin embargo, mediante memorial enviado el 6 de diciembre de 2023, obrante PDF07 el apoderado de la parte activa solicita no tener en cuenta la solicitud de terminación incoada, puesto que, si bien es cierto que la entidad demandada

canceló la obligación principal, aún esta pendiente el pago de las costas en segunda instancia.

Mediante auto con fecha 30 de enero de 2024 el Despacho solicitó a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del mismo aclarará el motivo concreto por el cual solicitó no darle trámite al memorial de terminación, teniendo en cuenta que se reconoció el pago total de la obligación, correspondiente al pago de la condena y los intereses moratorios, enfatizando que esta ejecución no se tramitó para el pago de agencias en derecho de ninguna instancia y que la parte interesada no allega pronunciamiento alguno frente al requerimiento.

Destáquese que, si lo que pretende es el pago de las agencias en derecho deberá proceder de conformidad al artículo 306 del Código General del Proceso, por lo cual no es procedente darle aplicación a lo solicitado, en su defecto el presente trámite deberá terminarse por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con la liquidación de crédito realizada por este Juzgado y por la solicitud coadyuvada anteriormente mencionada.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes y no se han embargado los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecúa a la norma 461 del C.G.P, razón por la cual se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada sin lugar a condena en costas.

Así mismo, se informa que no se encuentran medidas efectivamente practicadas las cuales haya lugar a levantar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por DARÍO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA, en

contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. SIN LUGAR A ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares, pues no se perfeccionaron.

**TERCERO. ORDENAR** la entrega a la parte demandante, DARÍO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA, de los títulos judiciales por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (42'924.336,72).

**CUARTO. SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS** teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se causaron.

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente, previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e363ff9ed2929b83e4569524a115e10d0fd47bebf399eb23c595717fd5c62f**

Documento generado en 16/04/2024 10:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellín,

Rdo.: 2020-00137

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	19-may-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
<b>Saldo de capital, Fol. &gt;&gt;</b>		<b>\$41.200.000,00</b>	Microc u Otros	
<b>Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. &gt;&gt;</b>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
<b>11-abr-23</b>	<b>30-abr-23</b>		<b>1,5</b>			<b>41.200.000,00</b>					<b>0,00</b>	<b>41.200.000,00</b>
11-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		41.200.000,00	20	897.497,42			897.497,42	42.097.497,42
1-may-23	19-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		41.200.000,00	19	826.839,30			1.724.336,72	42.924.336,72
								<b>1.724.336,72</b>	<b>0,00</b>		<b>1.724.336,72</b>	<b>42.924.336,72</b>

SALDO DE CAPITAL 41.200.000,00  
 SALDO DE INTERESES 1.724.336,72  
**TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 42.924.336,72**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2023 00589 00
<b>DECISIÓN:</b>	Incorpora - Reconoce personería- Ordena dictar sentencia escrita

Se incorporan al expediente el pronunciamiento frente a las excepciones allegado por la parte actora, obrante PDF11, y el memorial obrante PDF12, donde obra el poder otorgado al Dr. Juan Pablo Flórez Ramírez.

En consonancia con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ, con T. P. No. 153.254 del C. S de la J. para representar a la demandante, COLTEFINANCIERA, con las potestades previstas en el mandato conferido.

Se entiende revocado el poder de la Dra. DANIELA RENGIFO ZAPATA, con T. P. No. 319.375, del C. S. de la J.

De otro lado, teniendo en cuenta que todas las pruebas solicitadas por las partes son de carácter documental, las que ya obran en el plenario, dado que no es necesaria la práctica de otros medios de prueba, como el interrogatorio de parte al representante legal de COLTEFINANCIERA, solicitado por el demandado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y se procederá a dictar sentencia escrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

J.O.C.

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebbc4c62eff4d3d51d45aa6bdc15d5af044d3020c0cd5e01898ac1fff541d**

Documento generado en 16/04/2024 10:43:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2023 01109 00
<b>DECISIÓN:</b>	Requiere; corrige

Una vez estudiado el presente proceso, se observa que en el PDF08, mediante el cual la ORIP pretende dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio N°1796, no obra certificado de tradición alguno del inmueble distinguido con matrícula No. 001-759451, que permita constatar que la medida cautelar fue inscrita; por tal razón se requiere a quien ejecuta con el fin de que allegue certificado actualizado del mencionado inmueble, esto, para proceder con la siguiente etapa procesal, o en su defecto, requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur.

Por otra parte, se dispone adosar al expediente memorial obrante PDF13, a través del cual el comisionado realiza la devolución del despacho comisorio No. 188 del 13 de diciembre de 2023, sin diligenciar, toda vez que el mismo contiene un error involuntario en la redacción, debido a que se indica que se trata de una comisión para la diligencia de entrega de bien inmueble.

De conformidad con lo anterior, advirtiendo la solicitud obrante en PDF14 realizada por el apoderado de la parte interesada, se ordena corregir el auto con fecha 20 de noviembre de 2023, solo en el sentido de excluir en la orden de secuestro el bien inmueble con M. I. No. 001-759451, ya que, como bien se explicó anteriormente, no obra en el expediente prueba alguna de la inscripción de la medida en el mismo.

Por otra parte, se ordena expedir un nuevo despacho comisorio corrigiendo el error ya citado, el cual quedaría de la siguiente manera:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 601 del C. G. del P., para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula Nos. 001-759448, 001-759480 y 001-759481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada CONSULTORÍAS Y CONSTRUCCIONES RYOCA S. A. S.; se COMISIONA al INSPECTOR DE POLICÍA DE MEDELLÍN PARA ASUNTOS CIVILES, a fin de que se sirva practicar la correspondiente diligencia, a quien se le faculta para subcomisionar, fijar fecha y hora para la misma, designar y posesionar al secuestro y allanar de acuerdo con lo indicado en los Arts. 112 y s.s. del C.G. del P., en caso de ser estrictamente necesario. Expídase el despacho comisorio correspondiente. Los referidos bienes poseen los siguientes datos de ubicación:

001-759448:1. CALLE 48D 102B-49 URB.NUEVA VILLA DE SAN JAVIER (SEG.ETAPA) PRIMER PISO BLOQUE 6 APTO. (111)-

001-759480: 1. CALLE 48D 102B-49 URB.NUEVA VILLA DE SAN JAVIER SEMISOTANO PARQUEADERO (24) 2. CALLE 48 D # 102B - 49 INT. 9924 (DIRECCION CATASTRAL).

001-759481: 1. CALLE 48D 102B-49 URB.NUEVA VILLA DE SAN JAVIER SEMISOTANO PARQUEADERO (25).

Significa al comisionado que actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. JORGE ARROYAVE VALENCIA, quien se puede localizar en la Carrera 48 No. 72-40, Oficina 308, Barranquilla. Email: jorave11@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2867839ce77b4320b6dc97d7faaf6b9a6ed16f4c1f483115ab4b7a3c9eb0fc02**

Documento generado en 16/04/2024 10:43:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO:	Carlos Alberto Montoya Montoya
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 718 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2023 01457 00
DECISIÓN:	Ordena remitir

EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, dentro del trámite distinguido bajo el radicado No. 05001-40-03-033-2024-00291-00, dio APERTURA al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor CARLOS ALBERTO MONTOYA MONTOYA.

De igual forma, ordenó oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, la apertura de dicho trámite liquidatorio, y remitieran al aludido Despacho, todos los procesos de ejecución en contra del señor MONTOYA MONTOYA.

Al respecto el numeral 7° del Art. 565 del C. G. del P., dispone:

*“Efectos de la providencia de apertura (...)*

*“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

*“Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*“En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas”.*

Sin lugar a mayores análisis sobre el asunto puesto a conocimiento de este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 563 y s.s. del C. G. del P., se ordenará remitir al JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, la presente

demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por el BANCO FINANDINA S.A en contra del señor CARLOS ALBERTO MONTOYA MONTOYA, para lo de su competencia.

En cuanto a la solicitud efectuada por la parte demandante, no se accede a la suspensión del proceso, ya que lo ordenado en este auto es de conformidad a la norma previamente citada, esto es el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR al JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el BANCO FINANDINA S. A. en contra del señor CARLOS ALBERTO MONTOYA MONTOYA, para lo de su competencia.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ.

J. O. C.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a66e4767157d6c31cc5ea5008e20c02e41f9f0c8d17f9697eb5e08641e7205**

Documento generado en 16/04/2024 10:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**